

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	17/10/2024 10:21	Fecha/hora resolución	17/10/2024 23:42
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001704
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000023-0001102102	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	BOLSA DE POLIETILENO, COLOR ROJO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000795 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	03/09/2024 00:00	JOSE DANIEL RODRIGUEZ ARAYA	INDUSTRIAS RENOPLAST SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por no acreditar el me

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto número 8052024000001767 de fecha 12 de setiembre de 2024 14:45 horas esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y a la adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida por todos mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto número 8052024000001878 de fecha veintisiete de setiembre de 2024, 14:31 horas se otorgó audiencia especial a la Administración y audiencia especial a la apelante. La audiencia fue atendida únicamente por la licitante.
- III. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000795 - INDUSTRIAS RENOPLAST SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a lo expuesto por la apelante en su recurso, y a las respuestas de audiencia inicial y especial emitidas por las partes.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA APELANTE INDUSTRIAS RENOPLAST S.A. 1) Literatura. Criterio de la División: La apelante argumentó que la Administración realizó interpretaciones en el pliego de condiciones donde no las hay. Que dicho pliego establece la siguiente indicación: *LITERATURA: Se solicita literatura original o copia autenticada por notario público donde pueda observarse el producto ofrecido con sus características y que pueda verificarse con la muestra presentada. En idioma español y en caso de venir en idioma extranjero debe acompañarse de una traducción oficial original, realizada por un traductor que se encuentre registrado en el ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica.* Alega entonces que se hizo referencia a que la literatura al ser original no requiere que sea autenticada por notario. Que la licitante debe hacer la separación, ya que al indicar "o" se entiende y deja esa interpretación únicamente a la información de la literatura que sea copia. Que por ello rechaza el supuesto incumplimiento y exige se revierta ese criterio mencionando el cumplimiento de tal aspecto. La Administración defiende que la documentación debe ser autenticada por Notario, que es lo que da validez al ser entregada vía digital. Expuso que la apelante no sólo no entregó el documento notariado, sino que no aportó la literatura, aporta documento denominado ficha técnica por eso no cumple. Sobre lo dicho por la adjudicataria, debe destacar esta División que los argumentos que haya hecho sobre este tema, o cualquier otro, o imputaciones en contra de quien apela, no serán considerados, esto por cuanto tal y como se indicó en el resultando I. esta resolución, atendió la audiencia inicial, pero no hizo el debido uso del formulario para ello (ver expediente digital, consultando apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR y en los autos emitidos por esta División consultar el número 8052024000001767 puntos 6. Detalle de respuesta y 6.2. Documentos adjuntos a la respuesta). Por ello, ni para este extremo del recurso, ni para otro, serán tomadas en cuenta sus manifestaciones y/o alegatos. La misma audiencia inicial conferida a las partes fue clara en exponer que: *"...Se le solicita a las partes que atiendan la respuesta mediante los espacios de texto que se ha dispuesto para ello en el formulario del sistema SICOP, de forma que los documentos adjuntos únicamente correspondan a documentos complementarios o prueba relacionada con los aspectos abordados en la respuesta. Lo anterior debe ser considerado por todas las partes, por cuanto de conformidad con el artículo 16 de la LGCP y el 25 del RLGCP, cualquier actividad derivada del proceso de contratación pública debe tramitarse a través del sistema digital unificado, lo cual implica la obligación de la parte de incorporar su respuesta a la audiencia requerida por este órgano contralor, a través de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma del sistema digital unificado. En razón de ello, en el caso de que alguna parte no utilice el formulario dispuesto para emitir su respuesta, la misma se tendrá como no presentada y no se considerará para efectos de la resolución del caso. Se exceptúan de lo anterior, los casos de prueba que sea requerida incorporar de forma oficiosa al proceso de impugnación o en el caso de la omisión del uso del formulario por la Administración, la cual en razón del interés público que reviste su respuesta y por ser la responsable final del concurso impugnado, será prevenida de corregir dicha situación..."*, (resaltado no es del original). Ante todo lo expuesto es importante para ese órgano contralor señalar que la empresa apelante realizó esfuerzos en defender sobre todo el tema de si el documento que aportó debía o no tener la autenticación de Notario. No obstante ello, es claro que el criterio técnico emitido por el Hospital, le imputó lo siguiente: *"...Aporta documento con nombre de ficha técnica, no está autenticado por notario. No cumple..."*, (ver expediente digital, consultando el apartado Estudio técnicos de las ofertas/Partida 1 Posición 2 INDUSTRIAS RENOPLAST SOCIEDAD ANONIMA (No cumple/Sharon Brenes Chaves, No cumple/Nombre del documento CRITERIO TÉCNICO - BOLSAS ROJAS.pdf [0.18 MB]). El pliego de condiciones solicitaba literatura, tal y como lo expuso supra la misma apelante al citar dicho pliego, y si bien se defendió del tema de la autenticación notarial -aspecto este que no se está analizando en esta resolución- omite la recurrente realizar apreciaciones o razonamientos con relación al hecho de que el hospital menciona que lo presentado es un documento con nombre de ficha técnica, de donde se podría inferir del criterio técnico que para el hospital no sería la literatura pedida, aspecto que si bien hasta audiencia inicial el hospital enfatiza y señala más puntualmente, con el recurso esa apreciación inicial de ser documento con nombre de ficha técnica bien pudo la recurrente defender que el documento con nombre de ficha técnica es la literatura que pidió el pliego y que equivale a lo que el hospital solicitó para el objeto particular y por qué esa puntualmente no debía venir autenticada, pues en su criterio solo copias lo deben cumplir. En consecuencia, su defensa no se realiza necesariamente sobre todo el argumento de incumplimiento imputado por el hospital, se centra como se apuntó en la autenticación solamente por lo que su recurso en este extremo adolece de la debida fundamentación establecida en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública que establece: *"...Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado..."*. Esto para demostrar su legitimación y acreditar que el incumplimiento no es tal y por ende su plica es elegible al no incumplir los requisitos. En consecuencia, al no ocurrir esto, se declara **sin lugar** el recurso en este punto.

Recurso 812202400000795 - INDUSTRIAS RENOPLAST SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite a lo expuesto por la apelante en su recurso, y a las respuestas de audiencia inicial y especial emitidas por las partes.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

2) Informe de Análisis. Criterio de la División: La apelante alegó nuevamente no compartir las interpretaciones de la contratante. Citando lo que el pliego solicitó en el requisito de Informe de Análisis, expuso que en su criterio no se especificó que el laboratorio de calidad deba ser de un tercero ni que la aprobación del informe sea realizada por un profesional en química, sino que limita esa condición a: Informe de análisis realizado por el Laboratorio de Control de Calidad y que el informe debe ser firmado por el encargado de Control de Calidad del Laboratorio. Añadió que el documento al ser original no requiere que sea autenticado por un notario ya que esa condición deberá aplicar únicamente al documento copia acorde con el pliego. La Administración por su parte mencionó que lo que aportó la apelante no es un documento emitido por un laboratorio y no se evidenció un análisis del objeto contractual que indicara los parámetros y características solicitados, el resultado obtenido en la ejecución con sus respectivas técnicas de valoración tal cual se hace en un Laboratorio y el resultado obtenido tras terminar el análisis, lo que permitiría analizar si la muestra revisada cumplía o no con los parámetros solicitados. Todo esto, al ser de un laboratorio, requería ser validado por un profesional como tal en calidad con su firma profesional legal y con la validación legal del documento como tal por un notario público, acciones y requerimientos que la apelante no hizo. Ante estas afirmaciones este órgano contralor extrae que el pliego de condiciones requirió: "... Informe de análisis realizado por el Laboratorio de Control de Calidad, original o copia certificada por notario público, en español y en caso de venir en idioma extranjero deberá incluir una traducción oficial de un traductor de Costa Rica que se encuentre registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Debe indicar fecha de emisión y no debe tener más de seis meses de realizado al momento de presentar la oferta. Debe ser firmado por el encargado de Control de Calidad del Laboratorio. Este análisis debe indicar los resultados esperados y obtenidos de: -material de fabricación -color de la bolsa -impermeabilidad -resistencia -espesor requerido -seguridad en el sello -que es libre de desgarres, fisuras, perforaciones...";(ver expediente digital, apartado 2024LY-000023-0001102102 [Versión Actual] Secuencia 00 del 27 de junio de 2024/Apartado [F.Documento del Pliego de condiciones] CONDICIONES TECNICAS COMPRA - BOLSAS ROJAS.pdf (0.22 MB)). Las imputaciones que por criterio técnico se hicieron a la apelante fueron en el sentido de "...Documento presentado no cumple con lo solicitado, no indica que elaborado por un Laboratorio, no indica que es emitido por un profesional químico certificado encargado de control de calidad, no indica los resultados esperados, no está notariado según lo solicitado. No cumple...", (ver expediente digital, consultando el apartado Estudio técnicos de las ofertas/Partida 1 Posición 2 INDUSTRIAS RENOPLAST SOCIEDAD ANONIMA (No cumple/Sharon Brenes Chaves, No cumple/Nombre del documento CRITERIO TÉCNICO - BOLSAS ROJAS.pdf [0.18 MB]). El documento aportado por la empresa apelante cuyo nombre de archivo se identifica como *Informe de Análisis 11215 BOLSA ROJA 94X140*, trae a lo interno un documento con un logo de Grupo Ecoplast, y refiere un título de CERTIFICADO DE CALIDAD. Se le imputa no indicar emitido por un laboratorio, por lo que debió acreditar que sí es emitido por un laboratorio y sustentarlo para debatir la apreciación institucional. En la misma línea de ideas es cierto que el pliego pidió que sea firmado por el encargado de control de calidad, no expresa necesariamente por profesional en química certificado encargado del control de calidad. No obstante ello, en el documento que aportó la apelante, no se observa ni firma física ni digital en él, se observa en el un nombre de Michelle Velásquez C., nombre que se observa en el documento sin referencia a ningún cargo o puesto y contiene el documento un sello poco legible. El documento se puede observar dentro del expediente digital, apartado Resultado de la solicitud de Información/Consultar/Nro de solicitud 776475/Resuelto/Subsane.zip [1850063 MB]. En otro orden de ideas, los incumplimientos sobre los temas asociados a la frase "*no indica los resultados esperados*", como lo menciona el criterio técnico, debió la apelante demostrar que todos los resultados esperados se encontraban en el documento o que lo que el Hospital considera omitido no lo requirió el pliego. O bien, defender que los requisitos que sí fueron advertidos en éste, sí se cumplen con el documento que aportó, y por ello no se está incumpliendo. No obstante sobre estos aspectos su recurso es omiso. Estos aspectos no fueron abordados en su recurso. En consecuencia, al no haberse superado de conformidad las imputaciones que se le hicieron a su oferta en este tema particular y ante la falta de fundamentación de la apelante, se mantienen los incumplimientos, lo que hace que este punto del recurso deba ser declarado **sin lugar**, en tanto quien recurre no demuestra superarlos no acreditando su legitimación y contar con plica elegible.

Recurso 812202400000795 - INDUSTRIAS RENOPLAST SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Se remite a lo expuesto por la apelante en su recurso, y a las respuestas de audiencia inicial y especial emitidas por las partes.

Precio - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)


3) Certificado Tercera Parte ISO 13485. Criterio de la División: La apelante indicó que dicha norma no se debe aplicar a bolsas plásticas; ya que la concepción de la misma es para "Sistemas de Gestión de Calidad en Dispositivos Médicos" y el objeto contractual no se ajusta a esa indicación, siendo materialmente imposible que empresas dedicadas a la distribución y venta de materiales plásticos lo tengan. No obstante, en su oferta incluyó la referencia de calidad FSSC 22000 la cual tiene un rango de rigurosidad mayor al ser utilizada para el sector alimentario. La licitante en audiencia inicial manifestó que según la OPS: *Organización Panamericana de la Salud* y OMS: *Organización mundial de la salud en cuanto a los dispositivos médicos*: "Los dispositivos médicos se consideran un componente fundamental de los sistemas de salud; los beneficios que pueden proporcionar continúan aumentando ya que son esenciales para prevenir, diagnosticar, tratar y rehabilitar enfermedades de una manera segura y efectiva. Los pasos que implican la fabricación, regulación, planificación, evaluación, adquisición y administración de dispositivos médicos son complejos pero esenciales para garantizar su calidad, seguridad y compatibilidad con los entornos en los que se utilizan". "Se define dispositivo médico como: Artículo, instrumento, aparato o máquina que se utiliza en la prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades o dolencias, o para detectar, medir, restaurar, corregir o modificar la estructura o función del cuerpo para algún propósito de salud. Normalmente, el propósito de un dispositivo médico no se logra por medios farmacológicos, inmunológicos o metabólicos." *Paho.org.2024...* Adicionalmente el hospital manifestó que las bolsas serán utilizadas para la atención de pacientes depositando en ellas ropa de cama, de paciente y quirúrgica utilizada por los usuarios atendidos en emergencias, salas de operaciones entre otros, por ello se catalogan de bioinfecciosos, siendo manipulados por personal de salud que brinda atención directa a los pacientes y por el personal de ropería y lavandería que manipula las bolsas. Vienen a ser entonces artículos utilizados en la prevención de enfermedades, prevención de infecciones asociadas a la atención de salud tanto para los pacientes como para el personal de salud que atiende a los usuarios y manipula las bolsas. Por ser usado en medio hospitalario y con el fin de ser parte de la cadena de prevención de enfermedades e infecciones asociadas a la atención en salud, requiere tener características que le confieran una adecuada planificación de su fabricación, regulación, evaluación, adquisición, distribución, administración y uso. Lo anterior para garantizar la calidad del producto, la seguridad hacia pacientes y personal sanitario y la compatibilidad en el entorno hospitalario a ser utilizadas (tal como descrito por la OPS/OMS). Por ello requiere respaldo que garantice la calidad y seguridad en el producto y ante eso se solicitó una certificación de calidad basada en la Norma Internacional de Calidad ISO 13485 que incluye la verificación en la gestión de la calidad en la industria de dispositivos médicos, pensada y concebida para su uso en organizaciones para el diseño, desarrollo, producción, instalación, servicios y venta de productos sanitarios. En su opinión no lleva razón el recurrente al referirse que serán destinadas a desechos, ni menos aludir que aportan la referencia FSSC 22000 para el sector alimentario, lo cual está totalmente alejado del uso real de las bolsas para utilizar con los pacientes. Revisando el pliego de condiciones se extrae que lo requerido fue: "...2. *Certificado de Tercera Parte: Original o copia certificada por notario público, en español y en caso de venir en idioma extranjero deberá incluir una traducción oficial de un traductor de Costa Rica que se encuentre registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Este certificado debe ser otorgado al fabricante del producto, por un organismo internacional que demuestre que tiene implementado un sistema de gestión de calidad basado en la norma ISO 13485. Debe incluir en específico el objeto contractual de esta contratación y número de certificado. Debe de incluir fecha de emisión...*", (ver expediente digital, apartado 2024LY-000023-0001102102 [Versión Actual] Secuencia 00 del 27 de junio de 2024/Apartado [F.Documento del Pliego de condiciones] CONDICIONES TECNICAS COMPRA - BOLSAS ROJAS.pdf (0.22 MB)). Sobre esto en particular, ha de rescataarse que si el pliego de condiciones se encuentra firme, se consolidó con el requisito de cita y se ha constituido en el reglamento específico de la contratación al tenor de lo establecido en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y por ello su cumplimiento es mandatorio. La etapa procesal para impugnar algún requisito que no fuera o se considerara no pertinente para este procedimiento según el objeto licitado, o que se pudiera o debiera cumplir, está precluida. No puede venir ahora la recurrente a alegar que tiene la referencia de calidad FSSC 22000 con rango de rigurosidad mayor al ser utilizada para el sector alimentario, por cuanto eso no fue lo pedido. Su deber era acreditar ante esta sede contralora que la requerida por el hospital la tiene y comprobarlo. Ello para demostrar que tiene una plica que frente a los requerimientos establecidos en este procedimiento, cumple de conformidad. La imputación que le hizo el hospital fue clara "...*No presenta lo solicitado, no cumple...*", (ver expediente digital, consultando el apartado Estudio técnicos de las ofertas/Partida 1 Posición 2 INDUSTRIAS RENOPLAST SOCIEDAD ANONIMA (No cumple/Sharon Brenes Chaves, No cumple/Nombre del documento CRITERIO TÉCNICO - BOLSAS ROJAS.pdf [0.18 MB]), por lo que su defensa debió consistir en acreditar que lo que se le señala imputado no fue incumplido, permitiéndole haber demostrado su legitimación, su mejor derecho y por ende el ostentar oferta elegible para una eventual readjudicación, aspectos estos que no se cumplen por lo que procede declarar **sin lugar** el recurso en este extremo.

Recurso 812202400000795 - INDUSTRIAS RENOPLAST SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a lo expuesto por la apelante en su recurso, y a las respuestas de audiencia inicial y especial emitidas por las partes.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986) 

4) Análisis de muestra. Criterio de la División: La apelante alegó no compartir lo indicado por la contratante cuando se indicó: *Se realiza valoración de la muestra presentada que no cumple con las características técnicas solicitadas. No se realiza prueba de campo al no tener las características técnicas solicitadas. No cumple*". Acotó haber estado presente en la apertura de las muestras y en presencia del funcionario de la institución que la hizo (valoraciones organolépticas) algunas pruebas y dicho funcionario en ningún momento indicó o informó algún incumplimiento, ni incluyó en la plataforma de SICOP tal aspecto, no quedando reflejado ni en el proceso de muestra ni posterior a este, limitándose la Administración a manifestar: la muestra presentada que no cumple con las características técnicas solicitadas, pero sin dar mayor detalle de cuáles son los incumplimientos, siendo evidente la valoración subjetiva a los bienes ofertados. La apelante mencionó aportar la información técnica que ya fue incluida en la plica enunciado que ello no genera ventaja indebida para reafirmar el cumplimiento técnico. Por su parte el hospital ante audiencia inicial, alegó que la valoración de muestras fue transparente ante testigos y los representantes legales que asistieron, lo que constituyó un acta incluida en el expediente. Que se efectuó valoración organoléptica de muestras, no expresando cuál muestra cumple o no pues no se puede generar ventaja indebida a ninguna empresa participante, ni emitir un criterio informal de cumplimiento, sino que la revisión se hizo para que todos los presentes pudieran observar por sí mismos qué se valoró, cuáles empresas sí aportaron muestra y cuáles no, cuáles eran las características de las muestras presentadas. Que los presentes podían tomar apuntes ante lo observado y la parte técnica realizó valoración de cada muestra y verbalizó de manera audible ante todos, la descripción de lo encontrado para cada muestra sin emitir ningún criterio de cumplimiento o no. El hospital acota que para la emisión de criterio técnico, se realizó una valoración inicial de las características organolépticas de las bolsas rojas presentadas como muestra, indicando siempre la verbalización que hizo de lo encontrado y las muestras que cumplieron primera fase, se pasa a una segunda fase que corresponde a su uso en campo con pacientes. Asimismo como tercera fase, en algunas características se suma a lo valorado, la documentación solicitada y aportada por cada uno de los oferentes, mismas que respaldan científica y legalmente de lo ofertado. Que como evidencia para la emisión de criterio técnico de cumplimiento, para cada una de las fases mencionadas, lo encontrado se plasma en una matriz, de la cual se extrae lo correspondiente a las características técnicas solicitadas. Enuncia adjuntar el (ANEXO 1). Sobre el tema de "adicional con COA" son las características que requieren su fundamentación adicional con el certificado Informe de Análisis realizado por un Laboratorio, que cada oferente debía presentar. Que ante los presentes lo que se valoró y verbalizó audiblemente fue sobre medidas en centímetros del ancho y alto encontrados en cada muestra de bolsa roja. Que la apelante es quien no menciona en su recurso que su muestra no cumplió con las medidas requeridas, siendo testigo de esto todos los presentes en el acto de apertura de muestras, por ello no pasó a fase dos. Que aunado al no presentar un Informe de Análisis de Laboratorio (COA), como lo pidió el pliego, no fue posible corroborar las características del producto del análisis de laboratorio versus la muestra aportada. Enunció el hospital para esto aportar ANEXO 2). Sobre estos aspectos narrados se resalta que el criterio técnico indicó que los incumplimientos eran: *"...Se realiza valoración de la muestra presentada que no cumple con las características técnicas solicitadas. No se realiza prueba de campo al no tener las características técnicas solicitadas. No cumple..."*, (ver expediente digital, consultando el apartado Estudio técnicos de las ofertas/Partida 1 Posición 2 INDUSTRIAS RENOPLAST SOCIEDAD ANONIMA (No cumple/Sharon Brenes Chaves, No cumple/Nombre del documento CRITERIO TÉCNICO - BOLSAS ROJAS.pdf [0.18 MB]). Al atender audiencia inicial, la Administración aportó adicional a su argumentación, un documento en archivo denominado CT RENOPLAST COMPRA ANEXO 2 BOLSAS ROJAS. pdf (ver expediente digital, consultar en el apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR, los autos emitidos por esta División el número 8052024000001767/Consultar/ 5.2. Documentos adjuntos de la respuesta/ No. 2). En este se mencionó que la sociedad apelante no cumple con el requerimiento de las medidas que deben ser de 94 cm de ancho por 140 cm de alto. El hospital indica en esa matriz que adjuntó que la justificación es: Ancho 94,7 cm, largo 138,8 cm. Sobre este documento, este órgano contralor otorgó audiencia especial a la recurrente por medio de auto número 8052024000001878, no obstante la recurrente no atendió la audiencia. En el pliego de condiciones expresamente se indicó: *"MUESTRA: Para valoración de las características del insumo se solicitan 2 (dos) unidades de LÍNEA 1 BOLSA DE POLIETILENO, COLOR ROJO, MEDIDAS 94 cm DE ANCHO X 140 cm DE LARGO, PRESENTACION A GRANEL (kg). La muestra debe guardar estricto apego con lo solicitado en el pliego de condiciones y al producto que ingresará a la Bodega del Servicio Central de Esterilización y Equipos del Hospital San Juan de Dios o bodega asignada"*, (ver expediente digital, apartado 2024LY-000023-0001102102 [Versión Actual]/[F. Documento del Pliego de condiciones] No. 7 CONDICIONES TECNICAS COMPRA - BOLSAS ROJAS.pdf (0.22 MB). Expuesto eso, es preciso recordar que el no atender la audiencia que otorga esta División, esta se encuentra imposibilitada de conocer cuál es la posición de esta oferente y la manera en que su oferta se ajusta al pliego de condiciones. En consecuencia, al no haber defendido si las medidas cumplen o no, se declara **sin lugar** el recurso en este punto en tanto la propia apelante no desvirtúa el incumplimiento que se le imputa, no demostrando por ello tener oferta elegible. No omite esta División que posición similar a la anterior, ya fue abordada por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00800-20024 de las ocho horas veintiocho minutos del seis de junio de 2024 a la cual se remite. Por último, se permite indicar esta Contraloría General que ante todo lo aquí resuelto, por economía procesal deviene innecesario referirse a cualquier otro incumplimiento que se le haya imputado a la sociedad apelante, o conocer el fondo del recurso por carecer la recurrente de legitimación.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/10/2024 10:48	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/10/2024 13:28	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	17/10/2024 23:42	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/10/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01609-2024	Fecha notificación	18/10/2024 09:05